

**Expte. nº 339/00 “Pariasca,
Lucio León Eloy s/ art. 47 s/
recurso de queja por
denegación de recurso de
inconstitucionalidad”**

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2000

Autos y visto: el expediente indicado en el epígrafe.

Resulta:

1. Mediante sentencia de fecha 5 de septiembre pasado, obrante a fs. 79/89, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad se expidió acerca de la admisibilidad de la queja interpuesta por denegación del recurso de inconstitucionalidad oportunamente deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal. En esa sentencia, por mayoría, se resolvió hacer lugar a la queja, declarar mal denegado el recurso y disponer que se tramite.

En consecuencia, se dispuso dar traslado por el término de diez días a Lucio León Eloy Pariasca y a su defensor del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

2. Operado el vencimiento del plazo dispuesto sin que la parte interesada haya efectuado presentación alguna, el Tribunal está en condiciones de expedirse sobre el recurso de inconstitucionalidad deducido.

Fundamentos:

El juez Julio B.J. Maier dijo:

1. La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en el art. 13, inc. 3, declara vigente el *sistema acusatorio* y la garantía de la *inviolabilidad de la defensa en juicio*. Cumple así con advertir sobre las reglas de principio de su sistema judicial, aunque bueno es acotar que no estaba facultada para declarar la opción contraria, puesto que la Constitución Nacional, en el art. 18, ya establecía esos principios.

En el mundo moderno, esas reglas básicas son incuestionables e indiscutibles, después de la Ilustración y una vez conformado el Estado de Derecho: incluso pueden extraerse de las distintas convenciones

internacionales sobre derechos humanos, algunas de las cuales constituyen obligaciones para el Estado argentino y, hoy, son parte de su Derecho constitucional.

2. Lo discutible es, sin embargo, qué exige el sistema acusatorio, establecido como paradigma, y cuáles son las condiciones bajo las cuales se puede expresar que un imputado ha sido puesto en la situación de defenderse eficazmente (inviolabilidad de su defensa en juicio).

El caso, tal como ha sido planteado en el recurso, nos presenta tan sólo una arista de este último derecho del imputado: la cuestión acerca de si el requerimiento absolutorio del titular de la acción pública, el Fiscal, en su informe final que concluye el debate, inhibe al tribunal de valorar ese debate y, en su caso, de pronunciarse por sentencia en sentido contrario, es decir, condenando al acusado.

Nadie ignora que en la base de esta discusión están tres fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a saber, "Tarifeño, Francisco", resuelto el 29/12/1989 (pub. en LL, 1995-B, ps. 32 y ss.); "García, José A.", resuelto el 22/12/1994 (pub. ibídem, p. 31), Fallos 317:2043; y "Cattonar, Julio P.", resuelto el 13/6/1995 (pub. en la LL, Suplemento de jurisprudencia penal, 18/12/1995, ps. 12 y siguientes), Fallos 318:1234. Conforme a esos fallos fueron también emitidas decisiones de la Cámara Nacional de Casación Penal que pueden ser consultadas en "Nueva Doctrina Penal", 1996/B, ps. 633 y ss., y, seguramente, una gran cantidad de fallos de tribunales de casación nacional o provinciales que han seguido al estupor que provocaron aquellas sentencias de la Corte Suprema.

Esas sentencias expresan, básicamente, que es nula la condena dictada en un procedimiento por delito de acción pública después de que el fiscal, al concluir sobre el debate, requirió la absolución del acusado y que el defecto antes expuesto es de tal entidad que debe ser declarado y subsanado a pesar de la improcedencia del recurso extraordinario o de que no forme parte de su contenido, si se desprende de la lectura de las actas que documentan el procedimiento.

Las sentencias sumariadas no poseen fundamentos explícitos que apoyen la doctrina de la Corte Suprema, más que alusiones abstractas a las antiguas formas sustanciales del juicio, "acusación, defensa, prueba y sentencia", extraídas del procedimiento escrito y sin publicidad que regía antes de la sanción del actual Código Procesal Penal de la Nación. Se trata, tan sólo, de afirmaciones dogmáticas, sin problematizar los aspectos, por cierto complicados, que el énfasis de las decisiones suscitaba.

3. En consonancia con la enjundia del dictamen del Sr. Fiscal General, que no comparto pero valoro, intentaré desmenuzar estos aspectos para poder decidir el fallo que se ajusta al caso.

La afirmación enfática de nuestra Corte Suprema se compadece totalmente con el sistema angloamericano de procedimiento penal. En él, sin embargo, rigen principios que nosotros, tributarios del Derecho (penal)

continental europeo, no hemos aceptado en nuestro sistema. Básicamente, nuestro sistema parte, como regla general, casi sin excepciones, de la *persecución penal pública* de los delitos y del *principio de legalidad* establecido para los órganos de persecución penal del Estado (CP, arts. 71 y 274). En el Derecho anglosajón, en cambio, aun cuando pueda sostenerse parcialmente —por vía de la apreciación de la realidad y aun en América del Norte por la observación de reglas jurídicas— que la persecución penal pública es estatal, de alguna manera, rige, sin embargo, genéricamente, el llamado por nosotros *principio de oportunidad* y, para el juicio penal, el *proceso de partes*. Ello significa que, para el Derecho anglosajón, el único que puede apoderar al tribunal (de jurados) para entender y decidir un caso penal, a semejanza de lo que ocurre en el Derecho privado y en áreas del Derecho público, es el actor; rige ilimitadamente el principio *nemo iudex sine actore*, razón por la cual, cuando el actor penal (ministerio público o abogado contratado por el Estado, en el caso más asimilable a nuestro Derecho) no ejerce la acción penal o desiste de ejercerla, por cualquier motivo, el tribunal carece de jurisdicción para proceder en el caso o se ve “desapoderado” del caso ya iniciado.

La historia de nuestro procedimiento penal es algo distinta. La Ilustración, como en el sistema político, se vio deslumbrada por la organización institucional y el Derecho de Inglaterra, básicamente. Pero, tras siglos de Inquisición, no pudo, ni siquiera ella, dejar de afirmar la persecución penal pública obligatoria (*principio de legalidad*) por parte de los órganos del Estado, con el deber de iniciar el procedimiento penal ante la afirmación, en el mundo de los hechos, de un comportamiento punible. Todavía con más razón se adaptó a estas circunstancias el procedimiento penal del nuevo Estado de Derecho, una conciliación de intereses entre las ideas de la Ilustración y las que provenían del *ancien régime*. Ello explica la creación de un órgano específico para la persecución penal, el ministerio público —“hijo de la Revolución”, según se afirma—, y hasta de la existencia del juez de instrucción —antiguo inquisidor— y de su facultad de proceder *de oficio*, todavía conservada en la legislación española. El sistema así creado pretendía aproximarse formalmente al sistema acusatorio, sobre todo durante el juicio, que debía ser provocado por acusación del fiscal, extraña al tribunal de juicio —para resguardar, además, la *imparcialidad* del tribunal—. Ella constituía, precisamente, el objeto del juicio, alrededor de la cual se debatía; y era misión del tribunal de juicio valorarla, para absolver o condenar, según el resultado de la totalidad de los elementos incorporados al debate oral y público.

Conforme a ello, la acusación preside el juicio, desde su comienzo, así como la demanda preside y conforma el objeto de un juicio civil. Como regla de garantía esto significó, básicamente, que la sentencia sólo puede examinar los hechos y circunstancias descriptos en la acusación —y en el auto de remisión a juicio, que aquí no interesa—, conforme al principio *iura novit curia*, máxima a la que se refieren, entre otros, los artículos 374, 381,

último párrafo, 399 y 401 del Código Procesal Penal de la Nación. Esas reglas son, precisamente, las que garantizan que la defensa sea colocada en posición de resistir la acusación, incluso mediante el control de la prueba de cargo y el ofrecimiento propio de prueba (partes del llamado principio de contradicción).

Esta es la estructura de nuestro juicio penal, recibida, fundamentalmente, del Derecho continental europeo, en especial de aquellos países que influyeron en su conformación, Italia, España, Alemania: el juicio oral y público tiene por misión valorar la acusación según el contenido del debate; los informes finales (*plaidoyer*) sólo tienen por misión permitir a las partes una valoración del contenido del debate, antes de dictar sentencia, como facultad concedida para influir en la decisión condenatoria o absolutoria del tribunal de juicio.

Por tanto, no es cierto, en principio, que la acusación deba ser complementada por un pedido final de condena, que se halla en la génesis de la misma acusación, en tanto ella sólo es posible cuando el fiscal —y, en su caso, un tribunal, que remite a juicio— considera probable una sentencia de condena (de otro modo: sobreseimiento).

4. Empero, también a similitud de sus fuentes jurídicas, nuestro Derecho desconoce absolutamente, en los delitos de acción pública, la posibilidad del fiscal de “retirar” la acusación (principio de legalidad: interrumpir o hacer cesar la acción penal, CPP Nación, art. 5), esto es, de inhibir el fallo del tribunal sobre la acusación. Cosa distinta sucede, en cambio, en los *delitos de acción privada*, en los cuales, el desistimiento de la acción privada provoca la finalización inmediata del juicio por su sobreseimiento (CPP Nación, 417 y ss.), excepción que confirma la regla antes descrita.

El principio así esbozado no ha tenido objeciones generales en la doctrina y la jurisprudencia, incluso en el ámbito internacional. Fácil es comprender la razón de ello: todo el mundo es consciente de que, afirmada la persecución penal pública, el principio acusatorio, en sentido material (por ej.: en aquel sentido en el que lo reconoce el Derecho privado, *principio dispositivo*), resulta inexistente; sólo puede hablarse de principio acusatorio material cuando la decisión del tribunal está condicionada a la voluntad de un acusador extraño al Estado (“*acción es el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley*” [subrayado nuestro], Chioventa, Giuseppe, *La acción en el sistema de los derechos*, Edeval, Valparaíso, Chile, 1992, p. 19). Tal condición es extraña al sistema penal por delito de acción pública —en general—, pues la ley penal, en él, se realiza *de oficio*, esto es, por la actuación, incluso obligatoria, de órganos del propio Estado. En nuestro sistema penal, sólo es concebible, entonces, la instrumentación del principio acusatorio *formal*, en el sentido de la distribución en dos órganos del Estado de la división de dos poderes separados formalmente, el de acusar y el de sentenciar. Si a ello le agregamos un régimen de *legalidad* en la promoción y ejercicio de la acción

penal pública, tenemos por resultado la estructura procesal antes resumida. Piénsese, también, que el régimen de legalidad está impuesto ya por el Código Penal (71 y 274).

5. Ciertamente, para quien piensa en estos temas, existen casos en los cuales se puede objetar esta estructura fundamental. Uno de ellos ha sido receptado por la legislación comparada: en Alemania se exige, por ej., una advertencia previa al acusado y su defensor sobre un significado jurídico distinto al utilizado por la acusación, al describir el hecho, para habilitar la sentencia del tribunal que se aparta de ese significado jurídico (OPP, § 265, I) y, cuando la ley prescinde de exponer la consecuencia jurídica en la acusación, tiene sentido exigir que, si el tribunal desea apartarse del criterio absolutorio del ministerio público —como consecuencia: no requerir pena— deba, en ciertos casos, dictar un interlocutorio de culpabilidad y abrir, *a posteriori*, un debate sobre la pena (división del debate en dos fases). Estas previsiones particulares y de excepción al principio general sólo cobran sentido cuando se trata de impedir un resultado sorpresivo del caso para la defensa, porque la utilización de reglas penales no contenidas en la acusación o de una pena no fundada en ella, puede provocar la sorpresa indicada, si el defensor o el acusado no las han tenido en cuenta, por imprevisión o simple desconocimiento, al resistir la imputación.

Pero estas excepciones no hacen al caso que examinamos, en primer lugar, porque la ley contravencional obliga al ministerio público (art. 44, ley de procedimiento contravencional) a “solicitar la pena que considera adecuada al caso y explicar las circunstancias tenidas en cuenta para ello” en el requerimiento de juicio (acusación) —única circunstancia que puede tener en cuenta el tribunal para fijar la pena— y, en segundo lugar, porque el Juez Contravencional y la Cámara de Apelaciones no se apartaron del significado jurídico expuesto por el Fiscal en su acusación.

De tal manera, todos los elementos para una defensa eficaz fueron proporcionados por la acusación (principio acusatorio formal) y colocan al tribunal, siguiendo este criterio —mientras se mantenga en los límites impuestos por ella—, no sólo en la posibilidad, sino, antes bien, en la obligación de decidir por sentencia —fundada— la absolución o la condena del imputado. Un fallo formal, que, como lo pretende el Fiscal General, sólo tenga por desistida la acción y, como consecuencia de ello, absuelva —con valor de *ne bis in idem*— es, en principio, extraño a nuestro sistema penal. Y ello nada dice acerca de una lesión al principio acusatorio.

6. Cabe ahora examinar si ello puede sostenerse, también, en el sistema contravencional local.

Es cierto que la ley procesal local que rige los procedimientos contravencionales no ha aclarado el punto, ha callado sobre ello del modo más textual que pueda imaginarse (cfr. arts. 46, 47 y 48, ley n° 12). Debe examinarse ahora si resulta racional afirmar que, desistida la acción por el requerimiento absolutorio durante el juicio (permítaseme alguna licencia en

el vocabulario), el cuerpo decisor debe, inmediatamente, disolver la audiencia y sobreseer el procedimiento o “absolver” al acusado.

En un primer momento cabe aclarar dos puntos. El Derecho contravencional es, en nuestro desarrollo institucional, de orden exclusivamente local; incluso cuando se trata de contravenciones o faltas del Estado federal, ellas rigen exclusivamente en el territorio y en las actividades bajo su jurisdicción. Se trata, básicamente, del ejercicio del poder de policía tendiente a posibilitar su labor administrativa para lograr el llamado “bien común”. Conforme a esta idea podría ser que el Estado local “Ciudad de Buenos Aires” decidiera aplicar a sus faltas o contravenciones un sistema distinto al de la ley o sistema penal común —entre nosotros de orden nacional—, incluso un sistema sin connotaciones penales o, sintéticamente, “descriminalizado”. El segundo punto queda así contestado: se podría comprender el principio acusatorio, en este ámbito, como *principio acusatorio material* e, incluso, requerirse alguna condición a la promoción *oficial* de la acción en las contravenciones típicamente vecinales —por ej.: la instancia vecinal— o, más allá aún, establecer para alguna de ellas la “acción privada” o una “acción vecinal” a imaginar (dentro de ciertos límites esto sería políticamente conveniente, a mi juicio, en el orden de las contravenciones vecinales).

7. Conforme a ello, cabe ahora decidir, a la luz del principio acusatorio exigido por la Constitución local (CCBA, 13, inc. 3), cuál de las formulaciones del principio acusatorio antes estudiadas conviene a la ley procesal que rige la materia.

Me parecen decisivos dos órdenes de argumentos para avalar la interpretación de nuestro Fiscal. El primero se vincula a la potestad del acusador, atribuida por la ley procesal local (art. 39), de *archivar las actuaciones*, atribución que, en buen romance, significa, dentro de ciertos límites, conferirle la facultad de no promover la acción pública, esto es, de evitar la acusación y, con ello, prácticamente, sobreseer el procedimiento. No otra cosa significa, también, la extinción del procedimiento de faltas por el *pago voluntario* de una multa, aunque en este caso la decisión no pertenece al órgano público de persecución, sino al contraventor, decisión legislativa presidida por el mismo sentido o la misma dirección política.

El segundo argumento que ilumina el problema reside en la evolución general universal del sistema de faltas y contravencional. Se trata hoy, al menos en los países de orden jurídico más avanzado, de lograr cierta descriminalización del sistema penal, despenalizando las faltas o contravenciones. Y la manera de hacerlo, pues no cabe eliminar por completo el poder de policía estatal y su relativa necesidad sancionatoria, es convertir toda esta regulación en *Derecho administrativo sancionatorio* —contravenciones de orden—, no necesariamente ligado a las instituciones represivas características del sistema penal (policía institucional, ministerio público, jueces profesionales), que con él cobran poder, sino derivado, en principio, a la actuación de órganos administrativos que conforman la

voluntad ejecutiva del Estado, con los controles judiciales necesarios según principios generales.

Componiendo ambos argumentos se puede decir que, en interpretación extensiva o aplicación analógica *in bonam partem* de la facultad concedida por el art. 39 de la ley n° 12, resulta viable sostener para la ley contravencional una interpretación *material* del principio acusatorio establecido en la Constitución de la Ciudad para su Derecho local. Acompaña este razonamiento el hecho de que, como ya ha sido dicho múltiplemente, las Constituciones o leyes locales no pueden desconocer los derechos y garantías individuales que establece la Constitución nacional, pero nada obsta a que, en el ámbito que les corresponde, aseguren a sus ciudadanos mayores derechos o garantías que aquellos que concede el orden jurídico nacional.

Por lo tanto, con los límites que fija el mismo art. 39 de la ley n° 12, el desistimiento del fiscal de impulsar la acción hasta la sentencia, realizado antes del juicio contravencional para no provocarlo, o dentro de él para disolverlo, vincula a los jueces que deciden *en cualquier instancia*. La decisión correcta de los jueces integrantes del cuerpo sentenciante es, a mi juicio, la de disolver la audiencia y sobreseer el procedimiento (con valor material de *ne bis in idem*).

8. En resumen: no me convence la jurisprudencia originada en los fallos citados de la Corte Suprema para el sistema penal presidido por el Código Penal, y mucho menos su transformación debida a la necesidad de afirmar una garantía constitucional (para el caso, el principio acusatorio); sólo expreso que el régimen legal contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto permite al Ministerio Público no provocar el juicio, bajo ciertas condiciones, puede ser aplicado analógicamente, *in bonam partem*, durante el juicio, con las mismas prevenciones, para desistir de la imputación y así evitar la sentencia.

Por ello, propongo revocar la sentencia condenatoria y sobreseer el procedimiento (ley n° 402, 31, II).

El juez Guillermo A. Muñoz dijo:

1. La ley n° 12 configura la intervención fiscal en el proceso contravencional con mayores atribuciones que las que el Código Procesal Penal de la Nación otorga a los fiscales penales. La distribución de funciones y potestades entre el juez y el fiscal efectuada por la legislación local es distinta a la del Código mencionado. Entre esas diferencias destaco las siguientes: la potestad fiscal de ordenar por sí el archivo de las actuaciones (art. 39); la potestad de hacer comparecer por la fuerza pública al contraventor (art. 40); la potestad de recibir declaración al imputado (art. 41); la potestad para producir prueba (art. 42).

Al otorgar al fiscal contravencional mayores atribuciones que las que el Código Procesal Penal concede al fiscal penal, la ley tuvo en cuenta la exigencia constitucional del “sistema acusatorio” (art. 13, inc. 3, CCBA). Además, tal solución no parece desacertada para enjuiciar conductas de tipo contravencional.

La aplicación supletoria del Código Procesal Penal debe tener en cuenta estos matices.

2. El juez de primera instancia y la cámara de apelaciones aciertan al señalar que el Código Procesal Penal de la Nación no limita la facultad del tribunal a dictar una sentencia de condena sólo a los casos en que fue solicitada por el fiscal. Sin embargo, la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Tarifeño” llegó a un resultado contrario. Este criterio hermeneúutico puede resultar discutible en el proceso penal. No lo es, en cambio, en el proceso contravencional que está orientado por el principio acusatorio y contempla infracciones menores en las cuales la absolución por falta de pretensión punitiva no deja impune ninguna conducta gravemente disvaliosa.

No dejo de ponderar las sólidas objeciones que contra lo resuelto por la Corte Suprema formula el Dr. Julio B. J. Maier, mas no considero que deban aplicarse al proceso contravencional, como él mismo lo desarrolla más adelante en su voto. La realidad indica que después del debate, el fiscal consideró que no se encontraba acreditado el hecho enjuiciado y solicitó la absolución. Es decir que, en esa etapa, estimó insuficiente la prueba para fundar una pretensión punitiva y dejó de lado la acusación. Tal conducta, veda —a mi juicio— la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria.

Se trata, pues, de una infracción menor que fue enjuiciada bajo una ley de procedimientos que acentúa las potestades del Ministerio Público Fiscal siguiendo el mandato constitucional de garantizar al imputado su juzgamiento por unas reglas que respondan al sistema acusatorio. Frente a ello, no encuentro razones que justifiquen separarme del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. En consecuencia y dado que el tribunal condenó al imputado no obstante la petición fiscal de absolución, se debe revocar la sentencia recurrida y sobreseer al enjuiciado.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

La cuestión de fondo introducida por el recurso interpuesto remite a las condiciones necesarias de validez de la sentencia dictada por un juez contravencional, en el marco del sistema acusatorio. El interrogante que subyace es: ¿en el sistema acusatorio que la Constitución de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires consagra, ¿está habilitado el juez para dictar sentencia, cuando al concluir el debate, el fiscal solicita la absolución?

A fin de construir una respuesta adecuada a la pregunta formulada es necesario partir de las prescripciones de la Constitución local y de la normativa procesal contravencional y subrayar que, a diferencia del orden jurídico nacional, el sistema acusatorio tiene rango constitucional en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Esta circunstancia acota y modaliza tanto la aplicación supletoria de normas del Código Procesal Penal de la Nación (art. 6 del Código de Procedimientos Contravencional), cuanto la traslación sin mediaciones de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en fallos que fueron citados en los votos de mis colegas.

Un paso más exige dejar en claro qué aspectos del sistema acusatorio están implicados en esta causa. No es materia del recurso en análisis, que el sistema procesal contravencional es acusatorio (CCBA, art.13, 3 y ley 12); que siempre debe haber una acusación que fije la conducta que se reputa ilícita y la solicitud de aplicación de una pena en consecuencia; y, por fin, que esa acusación debe provenir de un órgano ajeno al juez que, conforme al derecho procesal contravencional, es el fiscal. Coincido con el Sr. Fiscal General en cuanto a que la acusación no es un acto único, que no puede subsumirse en el requerimiento a juicio (art. 44 de la ley 12). El dictamen del Ministerio Público complejiza la cuestión cuando destaca que la Constitución local consagra tanto el principio de legalidad como el sistema acusatorio, lo que exige del intérprete una conjunción armónica de ambos principios que, en cierto sentido, se restringen mutuamente (dictamen fiscal a fs. 76).

La acusación no es un acto único sino una actividad que se despliega en una secuencia que sigue las contingencias del proceso. Esta interpretación se corresponde con la titularidad de la acción en cabeza del fiscal y con las atribuciones que el derecho procesal contravencional le confiere.

En el proceso contravencional el juicio es oral y público, y el fiscal es parte necesaria en todas sus etapas (art. 46 y conc.). La ley 12 reconoce al fiscal atribuciones más amplias que las receptadas, por ejemplo, por el Código Procesal Penal de la Nación, en particular en su art. 39. Así dispone que es el fiscal, sin ninguna intervención del juez de la causa, quien podrá ordenar el archivo de las actuaciones cuando "...1. El hecho no constituye contravención o no se puede probar su existencia. 2. No se puede probar que el hecho fue cometido por el denunciado. 3. Cuando está extinguida la acción".

En el art. 44 se dispone que el fiscal, en el requerimiento a juicio deberá "... exponer la prueba en que se funda..." y, además, "... ofrecer prueba...". La defensa, a su vez, no está obligada a ofrecer prueba en la audiencia prevista en el art. 41, lo que implica que puede reservar su producción para el momento del juicio (art. 46), siempre que la proponga en el plazo del art. 45 y el juez la considere procedente.

El proceso oral y público se define, como tal, por el momento del debate. La exigencia legal de que el fiscal en el requerimiento a juicio acuse y determine cuál pena solicita no agota su actuación, la que prosigue hasta la finalización del juicio. Y prosigue, entre otros aspectos, como realización de una condición *sine qua non* de validez de la sentencia, el sostenimiento expreso o tácito de la acusación. Si el fiscal no mantiene la imputación formulada el juez no puede ir más allá. Si lo hiciera, afectaría el marco constitucional que reconoce al sistema acusatorio como parte del plexo de garantías, y que define los alcances de una interpretación armónica de las normas procesales contenidas en la ley 12 y de las reglas que regulan la competencia y atribuciones del Ministerio Público en la ley 21.

En relación con el dispositivo, coincido con el sentido de la solución propiciada por los Dres. Maier y Muñoz en cuanto concluyen que se debe revocar la sentencia y sobreseer el procedimiento con valor material de *ne bis in idem*.

Los jueces Ana M. Conde y José O. Casás dijeron:

Nos hemos pronunciado ya en autos por el rechazo de la queja interpuesta por el Ministerio Público a favor del imputado; por no encontrarse la vía del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal habilitada para la fiscalía.

El contraventor, único sujeto legitimado para habilitar la intervención recursiva de estos estrados, no efectuó el planteo del caso. Por ello, al haber sido vencidos los suscriptos en el debate acerca de la admisibilidad formal del recurso fiscal, consideramos pertinente —por estrictas razones de congruencia con el contenido de nuestro anterior voto— pronunciarnos ahora por la confirmación de la sentencia de la Cámara Contravencional.

Así lo votamos.

Por ello, y oído el Fiscal General, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia resuelve:

1. Revocar la sentencia de fecha 30 de diciembre de 1999 de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional que confirmó la sentencia de primera instancia por la que se condenó a Lucio León Eloy Pariasca a la pena conjunta de apercibimiento y trabajos de utilidad pública consistentes en cuatro funciones de espectáculos musicales, por encontrarlo autor de la infracción prevista por el art. 47 del Código Contravencional; **y sobreseer** el procedimiento.

2. Mandar se registre, se notifique, y oportunamente se devuelva el expediente a la Cámara Contravencional.

Fdo.: Dra. Conde – Dr. Muñoz – Dra. Ruiz – Dr. Casás – Dr. Maier